



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4667-2004-AC/TC
SAN MARTIN
AYDA DÍAZ DE GAMBOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Bagua Chica, a los 4 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Ayda Díaz de Gamboa contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 86, su fecha 9 de noviembre de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2003, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Gobierno Regional San Martín y la Dirección Regional de la Producción de la Región San Martín, solicitando que se cumpla lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 296-89-PE, la Resolución Presidencial N° 086-92/CORDESAM/P y el Informe Legal N° 027-II-2001-CTAR-SM-GRAJ, mediante los cuales se la nombró y ratificó como especialista administrativo III, en el nivel remunerativo F1. Afirma que mediante Memorando N° 013-93-RSM/DRP-MOY se pretende dejar sin efecto tales resoluciones al aprobarse el nuevo cuadro de asignación de personal, donde figura en el nivel STA.

Los emplazados no contestan la demanda, razón por la cual se les declara en rebeldía.

El Juzgado Mixto de Tarapoto, con fecha 25 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que el programa de reorganización y estructuración al que se sujetaron los gobiernos regionales, dio lugar a que se dejara sin efecto los documentos impugnados, mediante las cuales se nombró a la demandante especialista administrativo III, nivel F1.

La recurrida confirma la apelada estimando que la acción de cumplimiento no es un proceso en el cual se pueden impugnar actos administrativos que ya han sido cumplidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demandante solicita que se cumplan la Resolución Ministerial N.º 296-89-PE y la Resolución Presidencial N.º 086-92-CORDESAM-PE, en virtud de las cuales se la nombra y ratifica, respectivamente, en el cargo de especialista administrativo III, nivel remunerativo F-1.
2. Posteriormente, mediante Memorándum Múltiple N.º 013-93-RSM/DPR-MOY, se le comunica a la actora que en el nuevo cuadro de asignación de personal del programa N.º 08-Pesquería San Martín, ocupará la plaza N.º 023, cargo estructural de técnico en finanzas II, nivel STA, de la sede Tarapoto.
3. Del citado memorándum se desprende que se ha modificado su nivel remunerativo de F1 (nombrado mediante resolución y ganado por concurso público) a STA, variando también el grupo ocupacional pues a la actora se la ha rebajado del nivel profesional al técnico.
4. El artículo 20º del Decreto Legislativo N.º 276 establece que *“el cambio del grupo ocupacional, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, no puede producirse a un nivel inferior al alcanzado, salvo consentimiento expreso del servidor”*, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
5. En consecuencia, considerando que la actora accedió al nivel remunerativo F1, por concurso público, tal como aparece a fojas 10, y que no consintió en que se la cambie de grupo ocupacional, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada cumpla con expedir resolución otorgándole a la actora la plaza a la que accedió por concurso público, en el grupo ocupacional que le corresponde.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)